



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

Servicio de Economía  
y Hacienda

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

<b>APROBACIÓN:</b>	<b>Texto aprobado inicialmente por el Pleno de 26 de octubre de 2023, elevado a definitivo por no presentación de alegaciones en el plazo de exposición pública.</b>
<b>PUBLICACIÓN:</b>	<b>BOP: nº 245, de 26 de diciembre de 2023.</b>

### **Artículo 1º.- Fundamento.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en lo sucesivo, TRLHL), el Ayuntamiento de Alicante regulará la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley, complementados por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.**

1. El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja temporal o definitiva en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerará aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4. No están sujetos a este impuesto los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## **Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.**

### **3.1.- Exenciones:**

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Dichos vehículos tendrán al clasificación 43 ó 44 en el segundo grupo de cifras de la codificación establecida en su ficha técnica, de conformidad con lo dispuesto en la letra C del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros proyectado y construido especialmente -y no meramente adaptado- para el uso de alguna persona con disfunción o incapacidad física; en cuanto al resto de sus características, se les equipara a los ciclomotores de 3 ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de persona con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33% de conformidad con el baremo establecido en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Para el disfrute de esta exención, que tiene carácter rogado, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, en desarrollo de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se deberá aportar el siguiente documento:

- Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma Competente en el que conste su grado.

Las exenciones previstas en este apartado e), no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar a su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Deberá solicitarse la exención hasta el día en que finalice el periodo voluntario de cobro del padrón para que surta efectos en el periodo impositivo del año en el que se solicita.

Reconocida la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

## **3.2.- BONIFICACIONES**

### **3.2.1.- Bonificación para los vehículos históricos.**

Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota de este impuesto los vehículos calificados como históricos con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Vehículos Históricos.

Requisitos del vehículo calificado como histórico:

- Debe estar inscrito en una asociación oficial de vehículos históricos.
- Contar con el seguro de vehículos históricos.
- No ser utilizados para fines con ánimo de lucro.
- ITV en vigor.

Esta bonificación se concederá a instancia de parte debiendo solicitarse hasta el día que finalice el periodo voluntario de cobro de padrón, aportando la documentación acreditativa de la condición de vehículo histórico.

### **3.2.2. Bonificaciones por bajo consumo y emisión de contaminantes**

Los vehículos turismos de nueva matriculación eléctricos y aquellos que no superen la tasa de 160 gramos x km de emisión de CO<sub>2</sub>, podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones, según la calificación de eficiencia energética, que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se adapta el derecho interno español a la Directiva Europea 1999/94/CE:

Calificación	Primer año	Segundo año	Tercer año
A	75%	50%	30%
B	60%	35%	25%
C	45%	20%	15%

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja.

Esta bonificación se concederá, a instancia de parte, y se solicitará en el documento de autoliquidación de alta, indicando gramos × Km. de emisión de CO<sub>2</sub> y la calificación de eficiencia energética del vehículo. Para los ejercicios sucesivos al de alta, podrá solicitarse hasta el día en que finalice el periodo voluntario de cobro del padrón. Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo, y de la etiqueta de eficiencia energética en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la “Guía de consumo de combustible y emisión de CO<sub>2</sub>”, publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). En defecto de dicha calificación se aplicará la bonificación establecida para los vehículos con calificación “C”.

Para disfrutar de esta bonificación, el titular deberá estar al corriente del pago de este impuesto y de sanciones por infracciones de tráfico .

#### Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 5º.- Cuota.

1. De conformidad con el artículo 95 del TRHL, el impuesto se exigirá aplicando el cuadro de tarifas que se concreta en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota anual
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	22,28 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,47 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	128,37 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	162,32 €
De 20 caballos fiscales en adelante	204,75 €
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	148,53 €
De 21 a 50 plazas	214,30 €
De más de 50 plazas	267,35 €
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kg de carga útil	70,55 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	138,68 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	198,55€
De más de 9.999 kg de carga útil	251,97 €

**D) Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales	30,77 €
De 16 a 25 caballos fiscales	49,86 €
De más de 25 caballos fiscales	149,59 €

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	30,24 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,37€
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	142,11€

**F) Otros Vehículos:**

Ciclomotores	7,43 €
Motocicletas hasta 125 cc	8,49 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	13,79 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	27,58 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	55,17€
Motocicletas de más de 1.000 cc	111,39 €

2.- Para el cálculo de los caballos fiscales, a los efectos de aplicación de la presente tarifa, se es tará a lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

**Artículo 6º.- Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, nueva matriculación o baja definitiva del vehículo, nunca en los casos de transferencias y/o cambios de municipio.

También procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Por lo que respecta a las bajas temporales por otros motivos, surtirán efecto en el padrón fiscal del ejercicio siguiente al que tengan lugar. En el supuesto de rehabilitación de cualquier vehículo que está en situación de baja temporal, solo cabe hablar de prorrateo en la cuota cuando ésta hubiese tenido lugar por robo o sustracción.

**Artículo 7º.- Normas de gestión.****1.- Competencias de gestión y liquidación:**

La gestión y recaudación del tributo se llevara a cabo por la Administración Municipal y comprenderá las funciones de liquidación, emisión de documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, así como de los recursos en vía administrativa o

judicial que se interpongan contra dichos actos y cuantas actuaciones sean necesarias para la asistencia e información al contribuyente respecto del tributo en cuestión.

El Ayuntamiento de Alicante tendrá competencia para la gestión del impuesto que se devengue por todos los vehículos aptos para la circulación definidos en el artículo 2º de la presente ordenanza, cuyos titulares estén domiciliados en su término municipal.

## 2.- Obligación de Declarar.

Declaración de Alta: En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, nueva matriculación o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos, titulares de los vehículos a matricular, incluso de permisos temporales y matrícula turística, presentarán en la Oficina Municipal de Gestión Tributaria, certificado de características técnicas y D.N.I. O C.I.F., así como impreso de autoliquidación de alta en el modelo determinado por el Ayuntamiento, previamente a su matriculación o inscripción de reforma. Dicha autoliquidación, una vez cotejada con la documentación expresada, será visada por la oficina antes indicada.

Las cartas de pago de dichas autoliquidaciones servirán de justificante para acreditar el pago del impuesto ante la Jefatura de Tráfico .

## 3.- Comprobación Administrativa.

La Administración tributaria comprobará los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones, proponiendo las liquidaciones complementarias que procedan en derecho, sin perjuicio de las sanciones y los intereses de demora que se derivaran de las infracciones cometidas.

## 4.- Elaboración del Censo.

El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se gestionará a partir del censo anual de carácter periódico, comprensivo de los datos identificativos de los sujetos pasivos y de los hechos imponibles.

El censo de cada ejercicio se cerrará le 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas en el año anterior de las que se haya tenido conocimiento. A estos efectos, las modificaciones solicitadas por los interesados quedarán condicionadas a su inscripción en la Jefatura Provincial de Tráfico.

La inclusión del sujeto pasivo en el censo, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los elementos esenciales del hecho imponible, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer recurso de reposición potestativo.

De conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, en los tributos de cobro periódico, una vez notificada la liquidación de alta al interesado en el respectivo censo, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

## 5.- Notificación de actos liquidatorios.

A partir del censo confeccionado según lo determinado en el apartado anterior, se liquidarán las cuotas anuales de acuerdo con la tarifa y normas contenidas en la presente Ordenanza.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 102.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, la notificación de las liquidaciones sucesivas al alta , de carácter periódico anual, se notificarán colectivamente mediante edictos.

El instrumento para el cobro de las liquidaciones conjuntas de carácter periódico será el recibo-tríptico.

## **Artículo 8º.- Recursos de reposición.**

1.- Contra los actos de gestión, recaudación e inspección del Impuesto que nos ocupa, los interesados podrán formular el recurso de reposición potestativo de conformidad con el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, ante la Administración Tributaria Municipal. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo municipal del Ayuntamiento de Alicante, conforme a lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

2.- La interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso o de la presentación de la reclamación económico-administrativa, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando la garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, el órgano competente podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en el acto impugnado.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer interés de demora por todo el tiempo de aquélla, en el caso en el que las reclamaciones sean desestimadas.

## **Artículo 9º.- Procedimiento de pago.**

Los talones de cargo-carta de pago-notificación correspondientes a liquidaciones individuales, necesarios para realizar su ingreso, se notificarán por la Administración Municipal a los sujetos pasivos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 y 109 al 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Los recibos-trípticos, correspondientes a los períodos impositivos siguientes al de alta en el padrón, se enviarán a los sujetos pasivos por correo ordinario. El hecho de no recibir tal documento no constituirá causa que exonere de la obligación de realizar el pago durante el período de cobranza;

en tal caso el interesado deberá solicitar una segunda copia del recibo tríplico en las oficinas municipales, antes de que finalice el período voluntario de cobro.

Todos los instrumentos de cobro, ya sean autoliquidaciones, liquidaciones o recibos-trípticos se harán efectivos a través de entidades bancarias colaboradoras en la recaudación. También se admitirán ingresos por cajeros automáticos o a través internet, en aquellas entidades bancarias con las que se hubiese convenido esta modalidad.

**1.- Plazo de pago:** Los períodos voluntarios de cobranza serán los siguientes:

A) Para el pago de autoliquidaciones de alta:

- Antes de su inscripción en la Jefatura Provincial de Tráfico.

B) Para el pago de liquidaciones individuales no periódicas (Artículo 62.2 Ley General Tributaria):

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

C) Para el pago de recibos-tríplico del padrón anual, en períodos sucesivos al año del alta:

- Desde el 1 de septiembre al 31 de octubre de cada año.

—

#### **Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y las Disposiciones que las complementen y desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

<b>APROBACIÓN:</b>	<b>Texto aprobado inicialmente por el Pleno de 26 de octubre de 2023, elevado a definitivo por no presentación de alegaciones en el plazo de exposición pública.</b>
<b>PUBLICACIÓN:</b>	<b>BOP: nº 245, de 26 de diciembre de 2023.</b>